



Sentido: Inexistencia de la información

Ciudad de México a, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

VISTA, para su cumplimiento la Resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), dictada dentro del Recurso de Revisión RRA 11360/23, la cual se deriva de la inconformidad presentada por el promovente en contra de la respuesta emitida por este sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio 330024123000215; de conformidad con los siguientes:

## ANTECEDENTES

## SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad de Transparencia vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio **330024123000215**, en la que el solicitante requirió lo siguiente:

"... Solicito atentamente el listado de los 516 Servidores Públicos sujetos al Estatuto del Servicio Profesional Agrario de Carrera al 26 de febrero del 2018; entre los que se encuentran los 392 servidores públicos con Titularidad en el Estatuto de 1994, En el mismo sentido solicito los documentos elaborados por el Comité Técnico de Procesos para que con base en los Artículos 20, 24, 59 y demás relativos del Estatuto del Servicio Profesional Agrario de Carrera en la Procuraduría Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero del 2013; hayan sido separados como Servidores Agrarios de Carrera y se hayan denominado como de Libre Designación.

## Datos complementarios:

Se adjunta el Informe Anual de Actividades 2017 de la Dirección del sistema del Servicio Profesional Agrario de Carrera, aprobado el 31 de Mayo de 2018, con el número de Acuerdo: COSPAC-001-2018 en la Primer Sesión Ordinaria de la omisión del Servicio Profesional Agrario de Carrera. La información solicitada se detalla en la página siete con el encabezado: Ocupación de puestos sujetos al ESPAC al 26 de febrero de 2018, en la columna se señala Libre Designación Art. 14

## Modalidad de entrega

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT..." (sic)

## 2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:





1

H





Sentido: Inexistencia de la información

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente **330024123000215**, con fundamento en los artículos 122, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

# 3.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio PA/UT/0500/2023 de fecha treinta de agosto del año dos mil veintitrés, turnó la solicitud de acceso a la información al Coordinador General de Oficinas de Representación, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes.

### 4.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Mediante oficio **CGOR4T/DSPAC/1019/2023** de fecha ocho de septiembre del año dos mil veintitrés, la Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera de la Procuraduría Agraria, emitió la siguiente respuesta:

"...En virtud de lo anterior, con base en la revisión detallada que se hizo del <u>Informe Anual de Actividades 2017 de la Dirección del Sistema del Servicio Profesional Agrario de Carrera</u>, no se localizó la información respecto de los 516 Servidores Públicos sujetos al Estatuto del Servicio Profesional Agrario de Carrera en el periodo señalado por el promovente, así como de los documentos elaborados por el Comité Técnico de Procesos, toda vez que los datos contenidos en el Registro Único de los Servidores Públicos de la Procuraduría Agraria (RUSPPA), que figura como la base de datos en donde se captura y recopila la información sobre las y los servidores públicos que ocupan un puesto sujeto al Estatuto del Servicio Profesional Agrario de Carrera, se actualiza constantemente, por lo que no es posible ubicar la información requerida por el particular ..." (sic)

## 5.- RECURSO DE REVISIÓN

El quince de septiembre de dos mil veintitrés, se notificó a este Sujeto Obligado, el acuerdo por el que el INAI, admitió a trámite el Recurso de Revisión RRA 11360/23, en el que el promovente formuló los siguientes agravios:

"... La información solicitada es con fecha de corte 26 de febrero del año 2018 y constituye el Soporte Documental del Informe de la Comisión del Servicio Profesional Agrario. No se está solicitando la actualización de la información, sino, los documentos que sustentan las cifras contenidas en el informe que fue anexado a la solicitud. La documentación debe existir en el Fondo Documental del área responsable de la actualización del Registro Único de los Servidores Públicos de la Procuraduría Agraria..." (sic)

Je .

2023 Francisco VIII-A









Sentido: Inexistencia de la información

### 6.- ALEGATOS

Mediante Oficio número **CGOR4T/DSPAC/1043/2023** de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veintitrés, la Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera de la Procuraduría Agraria, formuló sus alegatos en los siguientes términos:

"... **PRIMERO.-** Por una cuestión de orden, se procede a la contestación del primer agravio, hecho valer por el hoy recurrente como sigue:

"..La información solicitada es con fecha de corte al 26 de febrero del año 2018 y constituye el Soporte Documental del informe de la Comisión del Servicio Profesional Agrario..."

Con relación a lo manifestado en la respuesta a la solicitud de información con número de folio 330024123000215, con base en la búsqueda exhaustiva y razonada que se hizo al acervo físico y digital con el que cuenta la Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera, no se logró localizar la información objeto del agravio. Aun cuando el sujeto obligado guie su actuar bajo el principio de Máxima Publicidad contenido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo está obligado a poner a disposición la información que se encuentre dentro de su acervo documental, esto de conformidad con el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Bajo esa misma tesitura, se hace valer el criterio con clave de control SO/003/2017 en materia de Acceso a la Información Publica el cual textualmente dice lo siguiente:

## CRITERIO INAI 3/17:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

### Precedentes:

- Acceso a la información pública, RRA 0050/16. Sesión del 13 julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.











Sentido: Inexistencia de la información

- Acceso a la información pública. RRA 0310/16. Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1889/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares, Secretaria de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

**SEGUNDO.-** En cuanto a la segunda parte del agravio que comenta el recurrente, que de la lectura se desprende que:

".. No se está solicitando la actualización de la información, si no, los documentos que sustentan las cifras en el informe que fue anexado a la solicitud..."

No le asiste la razón al recurrente, toda vez que dentro del presente agravio existe una ampliación a la solicitud de origen al requerir documentos que sustentan las cifras del informe que anexó a su solicitud, cuando originalmente solo pidió un listado, motivo por el cual debe considerarse al recurso de revisión como improcedente, al contener cuestiones novedosas que no fueron parte de la petición de origen, tal y como se establece en el criterio de interpretación con clave de control 50/001/2017, el cual textualmente establece lo siguiente:

#### CRITERIO INAI 4/17:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

#### Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0196/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- Acceso a la información pública. RRA 0130/16. Sesión del 09 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional del Agua. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

B











Sentido: Inexistencia de la información

- Acceso a la información pública. RRA 0342/16. Sesión del 24 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Colegio de Bachilleres. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

TERCERO.- En cuanto al agravio sostenido y señalado consistente en:

".. La documentación debe existir en el Fondo Documental del área responsable de la actualización del Registro Único de los Servidores Públicos de la Procuraduría Agraria..."

No omito señalar que, el presente agravio, consiste en una mera apreciación subjetiva del quejoso, pues como se mencionó con anterioridad, la información contenida en el Registro Único de los Servidores Públicos de la Procuraduría Agraria (RUSPPA), se actualiza constantemente, aunado a lo anterior, el quejoso no ofreció algún elemento de convicción que respalde tal aseveración.

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios que se transcriben a continuación, aplicables al presente caso, sustentados por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Octava Época Registro: 230921

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988

Materia(s): Común

Tesis: Pag. 80

AGRAVIOS INOPERANTES, Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO Amparo en revisión 1172/87, Rosa Isela Melchor Guerra y otra. 27 de enero m de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Pedro Luis Reyes Marín.

Época: Novena Epoca

Registro: 173593

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER

CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



5

JA.





Sentido: Inexistencia de la información

Localización: Tomo XXV, Enero de 2007

Materia(s): Común Tesis: L40.A J/48

Pag. 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríquez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, SA. de C.V. lo. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006, Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006, Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006, Unanimidad de votos, Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores "Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández,

Época: Novena Época

B





A





Sentido: Inexistencia de la información

Registro: 191376

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XII, Agosto de 2000

Materia(s): Común Tesis: VI.20.C. J/191

Pag. 1034

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. Cuando no se advierta una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al recurrente y que no amerite, por tanto, la suplencia de la queja a que se refiere el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, los agravios son inoperantes para los efectos de la revisión, si no se expone argumentación alguna para combatir los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta la sentencia del a quo, ya que el artículo 88 del mismo ordenamiento legal te impone la obligación de expresar los agravios que le cause dicha sentencia que, por tal motivo, se impone confirmar en todas sus partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO Amparo en revisión 622/87. Nemesia Martina Escobar Brindis. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario, José Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 149/2000. Hugo Peña Saldaña. 13 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Carlos Galindo Andrade. Amparo en revisión 219/2000. Nadia Carballido Carranza. 8 de junio de 2000,

Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 243/2000. Cirilo Paulino Romualdo González. 22 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Paliares Valdez. Secretario: Carlos Galindo Andrade. Amparo en revisión 249/2000. Rogelio Romualdo Martínez. 6 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Gonzaio Carrera Molina.

Finalmente, el quejoso no formuló agravio alguno respecto a los documentos elaborados por el Comité Técnico de Procesos para que, con base en los Artículos 20, 24, 59 y demás relativos del Estatuto del Servicio Profesional Agrario de Carrera en la Procuraduría Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero del 2013; así como en cuanto a los presuntos 392 servidores públicos con Titularidad en el Estatuto de 1994, motivo por el cual se le debe tener por conforme en la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, al no formular agravios, lo anterior de conformidad con las Jurisprudencias sostenidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707 **Jurisprudencia** Materia(s): Común Novena Época













Sentido: Inexistencia de la información

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

11 de Agosto de 1995 Tesis: VI.20. 3/21 Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, SA. de C.V. 42 de marzo de 1991 Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González 22 de marzo de 1995 Unanimidad de votos. Ponente; Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Muesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228 **Jurisprudencia** 

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Marzo de 2001 Tesis: 110.T. 36 Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos, 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V, 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz







Sentido: Inexistencia de la información

García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lora. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN

LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO",

**CUARTO.-** Que la Procedencia del Recurso de Revisión está prevista en el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 148. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III, La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico

**QUINTO.-** El recurso de revisión de conformidad con el artículo 161, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, será desechado por improcedente cuando no se actualice en alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la Ley antes citada.

Por todas las manifestaciones anteriores, se ofrecen y exhiben las siguientes:

#### **PRUEBAS**







Sentido: Inexistencia de la información

PÚBLICA- Oficio No. PA/UT/0500/2023, de fecha 30 de agosto de 2023, signado por el Lic. Andrés Oclica Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia en la Procuraduría Agraria.

PÚBLICA - Oficio No. CGOR4T/DSPAC/1019/2023, de fecha 08 de septiembre del 2023, signado por la Lic. Norma Beatriz Díaz Castañeda, Directora del Servicio Profesional Agrario de Carrera..." (sic)

## RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

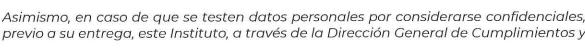
En sesión celebrada el tres de octubre de dos mil veintitrés, el Pleno del INAI resolvió el Recurso de Revisión RRA 11360/23, determinado Revocar la respuesta de la Procuraduría Agraria e instruir a efecto de que a través del área del Procurador Agrario y la Dirección General del Servicio Profesional Agrario de Carrera de la Procuraduría Agraria, realicen la búsqueda amplia y exhaustiva de la expresión documental que dé atención a la información peticionada, utilizando el criterio más amplio en beneficio de la persona, y se proporcione el resultado de la misma y en caso de que después de realizar la búsqueda, la información no fuera localizada, la Procuraduría Agraria deberá informar de manera fundada y motivada las razones por las cuales no se cuenta con la misma y formalizarlo a través del acta emitida por su Comité de Transparencia, emitiendo en su resolutivo Primero la siguiente determinación:

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, se REVOCA la respuesta emitida por la Procuraduría Agraria.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 157, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos del artículo 159, párrafo segundo del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

Asimismo, en caso de que se testen datos personales por considerarse confidenciales,











Sentido: Inexistencia de la información

Responsabilidades, verificará las mismas con la finalidad de tener certeza sobre el debido acceso a la información

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 168, 169, 170 y 171 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ..." (sic)

## 8.- NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO

A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el INAI notificó la Resolución emitida en el recurso de revisión RRA 11360/23, a este sujeto obligado el seis de octubre de dos mil veintitrés.

#### 9.- TURNO A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

Mediante oficio **PA/UT/0752/2023** de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés la Unidad de Transparencia notificó al **C. Procurador Agrario** la Resolución del recurso de revisión RRA 11360/23, para su cumplimiento.

Así mismo, por oficio PA/UT/0753/2023 de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés la Unidad de Transparencia notificó a la Coordinación General de Oficinas de Representación en su carácter de superior jerárquico de la Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera, la Resolución del recurso de revisión RRA 11360/23, para su debido cumplimiento.

#### 10.- RESPUESTA DE LA OFICINA DEL C. PROCURADOR AGRARIO

A través del oficio **PA/352/2023** de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el Procurador Agrario, en cumplimiento a la Resolución del recurso de revisión RRA 11360/23, emitió la siguiente respuesta:

Es preciso hacer del del conocimiento del particular que en apego a lo previsto en los artículos 6° y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, y 3, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos

Ŋ.

A









Sentido: Inexistencia de la información

obligados en el ámbito federal, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional, o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

En virtud de lo anterior, resulta necesario informar que, si bien es cierto que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, el suscrito cuenta con atribuciones para:

## Artículo 12.- Son atribuciones del Procurador Agrario:

...

XV. Nombrar y remover a los servidores públicos de la Procuraduría y ordenar al Secretario General la expedición de los nombramientos y remociones, observando las disposiciones del Estatuto del Servicio Profesional Agrario de Carrera;

...

XVIII. Autorizar y expedir el Estatuto del Servicio Profesional Agrario de Carrera en la Procuraduría Agraria y ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación; y

...

También lo es que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 fracciones IX, X y XI del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, la Coordinación General de Oficinas de Representación, tiene entre otras funciones la de supervisar, identificar necesidades de formación, capacitación, desarrollo de capacidades y coordinar y ejecutar los procesos de reclutamiento, selección e ingreso, actualización, formación y desarrollo profesional, cambios de adscripción, rotación, permanencia, incentivos y disciplina del personal del Servicio Profesional Agrario de Carrera, para una mejor ilustración de lo manifestado se cita textualmente el precepto y fracciones antes mencionadas:

Artículo 19.- La Coordinación General de las Oficinas de Representación tiene las siguientes atribuciones:

...

IX. Supervisar el cumplimiento de los acuerdos tomados por la Comisión del Servicio Profesional Agrario de Carrera, así como proponer al Procurador Agrario las medidas que estime procedentes para su adecuado funcionamiento;

X. Identificar las necesidades de formación, capacitación, desarrollo de capacidades del personal perteneciente al Servicio Profesional Agrario, someter a consideración del Procurador Agrario las propuestas correspondientes y coordinar su implementación, y











Sentido: Inexistencia de la información

XI. Coordinar y ejecutar los procesos de reclutamiento, selección e ingreso, actualización, formación y desarrollo profesional, cambios de adscripción, rotación, permanencia, incentivos y disciplina, del personal de confianza que se detallen en el catálogo de puestos y perfiles del Servicio Profesional Agrario de Carrera de la Procuraduría Agraria.

En este sentido la Unidad Administrativa competente para aplicar las normas del Sistema del Servicio Profesional Agrario de Carrera es la Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera, quien además dentro de sus objetivos tiene los de aprobar el programa operativo del Sistema; los mecanismos y criterios de los subsistemas; dictar las normas y políticas para la operación del Sistema, en congruencia con los lineamientos establecidos por el Procurador; comunicar los resultados del subsistema de ingreso para efectos de que emita el o los nombramientos correspondientes; aprobar o modificar el Catálogo del Sistema; de ser el caso, proponer modificaciones al correspondiente Estatuto y someterlo a la consideración y firma del C. Procurador, para su publicación en el Diario Oficial de la Federación; resolver los asuntos no previstos en el correspondiente Estatuto.

De lo anteriormente manifestado, se desprende que dicha Dirección es la encargada de operar el sistema que nos ocupa, por ende, la responsable de generar y documentar la información que emite en el ejercicio de sus atribuciones, así como de su resguardo.

No obstante lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Garante en su resolución RRA 11360/23, con fundamento en lo establecido en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es de señalarse que después de haber realizado una búsqueda minuciosa, exhaustiva, detallada y razonada en los archivos físicos y electrónicos de la Oficina del Procurador Agrario correspondientes a los 516 servidores públicos señalados por el recurrente en relación al Informe Anual de Actividades de 2017, no se localizó documentación alguna que contenga la información solicitada por el particular. ..." (sic)

# 11.- RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL AGRARIO DE CARRERA

Mediante oficio **CGOR4T/DSPAC/1100/2023** de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, la Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera, en cumplimiento a la Resolución del recurso de revisión RRA 11360/23, emitió la siguiente respuesta:

Sobre el particular, y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 5, 122 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 1 y 45







Sentido: Inexistencia de la información

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 19 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, me permito informarle que el día doce de octubre del presente año, siendo las diez horas, se dio inicio con una nueva búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos físicos con los que cuenta la Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera, adscrita ala Coordinación General de Oficinas de Representación dependiente de la Procuraduría Agraria, ubicada en la Calle Motolinia Número 11, tercer piso, Colonia Centro, C.P. 06000, Alcaldía Cuauhtémoc, buscando en cada uno de los expedientes, archiveros y carpetas la información requerida por el promovente.

Por otra parte, por lo que respecta al acervo documental digitalizado, la búsqueda se realizó en un equipo de computo laptop color negro marca "DELL", con número de serie 9Q10ML3, mismo que se encuentra bajo el resguardo de esta Dirección y en el que se contiene toda la documentación relacionada con el Servicio Profesional Agrario de Carrera. La mencionada búsqueda se llevó a cabo revisando y analizando cada uno de los archivos electrónicos, registros informáticos de asuntos y turnos de documentación con lo que cuenta el referido equipo de cómputo, filtrando a través del buscador del propio ordenador la documentación en comento.

En virtud de lo anterior, esta nueva búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos físicos y digitales, culminó el trece de octubre del presente año, siendo las quince horas, dando como resultado la no localización de la información respecto de los 516 Servidores Públicos sujetos al Estatuto del Servicio Profesional Agrario de Carrera en el periodo señalado por el promovente, por lo que existe imposibilidad materia y jurídica de proporcionar la información requerida por el peticionario.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó atentamente tenga a bien de convocar a los integrantes del Comité de Transparencia con la finalidad de que sea a través de ese órgano colegiado, en donde sea declarada la inexistencia de la información solicitada por el promovente. Lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el criterio SO/014/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que en su parte conducente señala lo siguiente:

"... Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Precedentes:









Sentido: Inexistencia de la información

Acceso a la información pública. RRA 4669/16. Sesión del 18 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional Electoral. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

Acceso a la información pública. RRA 0183/17. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Nueva Alianza. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Acceso a la información pública. RRA 4484/16. Sesión del 16 de febrero de 2017. Votación por mayoría. Con voto disidente de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Instituto Nacional de Migración. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos ..." (sic)

# 12.- CONVOCATORIA A SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mediante Oficio número PA/CTR/ORD/037/2023 de fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la Décimo Octava Sesión Ordinaria, misma que se llevó a cabo el día diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por las Unidades Administrativas.

#### CONSIDERANDOS

## I. DE LA COMPETENCIA:

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracciones II, III y IV, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 fracción II, 141 fracción II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016.

### II. DEL ANÁLISIS:

En este contexto, toda vez que las Unidades Administrativas a las que el Pleno del INAl ordenó dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 11360/23, manifestaron no localizar información dentro de sus archivos físicos y electrónicos y en el caso específico de la Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera quien es la Unidad Administrativa competente para operar el Sistema del Servicio Profesional Agrario de Carrera y por ende, la responsable de generar y resguardar la documentación que emite en el ejercicio de sus atribuciones, a través del oficio

. H









Sentido: Inexistencia de la información

CGOR4T/DSPAC/1100/2023, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, solicitó convocar a los integrantes del Comité de Transparencia con la finalidad de que sea a través de ese órgano colegiado, en donde sea declarada la inexistencia de la información solicitada por el promovente. Lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el criterio SO/014/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Del contenido de su respuesta, esta Unidad Administrativa reitera con argumentos la no localización de la información solicitada por el ciudadano, fundando y motivando en base a la normatividad aplicable, el contar con atribuciones y funciones para detentar la información solicitada y que se pueda confirmar la declaratoria de inexistencia de la información, en base a los siguientes elementos:

- 1.- LUGAR: En la respuesta por la Unidad Administrativa (Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera), manifestaron que la búsqueda se llevó a cabo de manera exhaustiva y razonada en:
  - Archivos físicos con los que cuenta la Dirección (Expedientes, Archiveros y Carpetas)
  - Archivos electrónicos con los que cuenta la Dirección respecto de la información solicitada. (Laptop DELL con número de serie 9Q10ML3, archivos electrónicos, registros informáticos de asuntos y turnos de documentación con los que cuenta el equipo de cómputo, filtrando con su buscador la documentación del interés del solicitante)
- 2. PERIODO: La Unidad Administrativa (Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera) manifestó haber realizado la búsqueda de la información, en las instalaciones que ocupa esta Dirección, sita en Calle Motolinia Número 11, tercer piso, Colonia Centro, C.P. 06000, Alcaldía Cuauhtémoc, iniciando la búsqueda exhaustiva respecto de la solicitud de información pública del interés del solicitante a las 10:00 horas del día doce de octubre de dos mil veintitrés, culminando el día trece de octubre de dos mil veintitrés a las 15:00 horas en los archivos y registros descritos anteriormente.
- 3. MODO: La Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera manifestó que la información solicitada por el peticionario no fue localizada a pesar de contar con las facultades para ello.











Sentido: Inexistencia de la información

En este sentido este Comité de Transparencia, en base a la respuesta de las Unidades Administrativas (Oficina del Procurador Agrario y Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera), y a la petición específica de la Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera, quien es el área competente para detentar la información solicitada por el particular, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuenta con facultades para confirmar la inexistencia de información, precepto legal que a la letra establece:

Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

En este sentido y toda vez que la Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera es la Unidad Administrativa competente para detentar la información del interés del particular y desde un inicio atendió y generó respuesta, manifestando que información solicitada no se encuentra en sus archivos, exponiendo los criterios de búsqueda utilizados para su localización, garantizando la exhaustividad en su localización, con lo que se genera certeza jurídica, además de citar y fundamentar su actuación en la normatividad aplicable para la declarar la procedencia de la inexistencia de la información.

Por lo antes expuesto y en este orden de ideas, al tratarse de un cumplimiento a una resolución del INAI, resulta procedente citar el contenido del artículo 169 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente:

Artículo 169. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.

Atento a lo anterior, resulta procedente la confirmación de inexistencia de la información solicitada al Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria en cumplimiento de la determinación del INAI en el Recurso de Revisión RRA 11360/23, toda vez que la Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera quien es la Unidad Administrativa competente para detentar la información solicitada, realizó una búsqueda exhaustiva,









Sentido: Inexistencia de la información

razonable y con criterio amplio en los archivos físicos y electrónicos que obran en su poder de la cual se desprende que no se localiza información referente al listado de los 516 Servidores Públicos sujetos al Estatuto del Servicio Profesional Agrario de Carrera al 26 de febrero del 2018.

## III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Las unidades administrativas argumentaron que la información proporcionada en cumplimiento a la resolución, se apegó a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016.

## IV. DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que la Dirección Servicio Profesional Agrario de Carrera, en CGOR4T/DSPAC/1100/2023, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, declaró la imposibilidad material y jurídica de proporcionar la información requerida por el peticionario, en virtud de que, DERIVADO DE UNA NUEVA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONADA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y DIGITALES CON LOS QUE CUENTA LA DIRECCIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL AGRARIO DE CARRERA, NO SE LOCALIZÓ LA INFORMACIÓN RESPECTO DE LOS 516 SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL AGRARIO DE CARRERA EN EL PERIODO SEÑALADO POR EL PROMOVENTE, es decir, después de haber realizado una búsqueda minuciosa, exhaustiva, detallada y razonada, no encontró registro alguno de la existencia de la información solicitada.

De lo anterior, este Comité de Transparencia atendiendo al razonamiento lógico-jurídico realizado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, confirma la INEXISTENCIA de la información solicitada, lo que impide proporcionar dicha información y, por ende, debe confirmarse la inexistencia planteada por la Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera, en términos de lo previsto en los artículos 65 fracción II, 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con relación al artículo 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016.









Sentido: Inexistencia de la información

## V. NORMATIVIDAD APLICABLE:

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016.

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**Artículo 6.** Señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Lo anterior, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial es pública, aun cuando consagra el derecho a la información estará garantizado por el Estado.

2. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. (..)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda









Sentido: Inexistencia de la información

exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

3. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**Artículo 65.** Señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- 1. (..)
- II. <u>Confirmar, modificar o revocar</u> las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y <u>declaración</u> <u>de inexistencia</u> o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. (...)

**Artículo 141.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

- I. (..)
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

**Artículo 143.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

4. LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE ATENCIÓN A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**Vigésimo séptimo.** En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en

) N

> 2023 Francisco VILIA





Sentido: Inexistencia de la información

el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera procedente confirmar la **INEXISTENCIA** de la información en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de inexistencia prevista en los artículos 141 fracción II y143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 44, fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

#### RESUELVE

PRIMERO. – De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II y 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo séptimo de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA de la información solicitada, de conformidad con lo previsto en los artículos 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016. en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

, .

H-







Sentido: Inexistencia de la información

**SEGUNDO.** - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de

Transparencia de la Procuraduría Agraria.

Lic. Andrés Oclica Sánchez

Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. Gerardo Parra Becerril

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría Agraria Lic. Laura Gabriela Cortés Ruiz

Suplente del Responsable del Área Coordinadora Archivos

Je activa que no